

DECRETO No. 039 (1 de abril de 2020)

POR MEDIO DEL CUAL SE RESTRINGE EL TRANSITO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GUAITARILLA, EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y EPIDEMIOLÓGICO DECRETADA POR EL GOBIERNO NACIONAL Y LAS MEDIDAS TRANSITORIAS EN MATERIA DE ORDEN PUBLICO.

## EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GUAITARILLA - NARIÑO,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 2° del artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 1801 de 2016, Decretos 417, 418, 457 de 2020 y

## CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Gobierno conservar en todo el territorio el orden público y reestablecerlo donde fuere turbado.

Que el artículo 24 ibídem establece la libre circulación por el territorio nacional como Derecho fundamental; sin embargo, este no es un derecho absoluto, es decir, el mismo puede tener limitaciones, tal como lo estableció la corte constitucional en sentencia T-483 del 8 de julio de 1999, el cual reza lo siguiente:

"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos





fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales".

Que, a su vez, los artículos 49 y 95 de la Carta Política afirman que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que, el numeral 2º del artículo 315 de la Constitución Política, indica que es atribución del Alcalde, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la Ley y para estos efectos, la Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las ordenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo Comandante.

Que el Articulo 14 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia, le otorgó al alcalde poder extraordinario para la prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad, pudiendo de esa manera disponer el cumplimiento de acciones transitorias de policía para lograr prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante y así mismo para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias.

Que el artículo 202 ibídem, respecto a la COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD, preceptúa lo siguiente:

"Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estos públicas o privadas.





- 5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.
- 6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.
- 7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
- 8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios...
- 12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja".

Que la Honorable Corte Constitucional en distintos pronunciamientos tales como la sentencia C-366 de 1996, C-813 de 2014 y C-045 de 1996, establecieron que: "La función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las administrativas de policía: últimas. autoridades en es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al Presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio de poder de Policía".

"5.1 Los derechos fundamentales no son absolutos

Como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, no hay derechos ni libertades absolutos. La razón de ello estriba en la necesaria limitación de los derechos y las libertades dentro de la convivencia pacífica; si el derecho de





una persona fuese absoluto, podría pasar por encima de los derechos de los demás, con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la igualdad serían inoperantes. También cabe resaltar un argumento homológico, lo cual exige que, en aras de la proporcionalidad sujeto-objeto, este último sea también limitado. ¿Cómo podría un sujeto finito y limitado dominar jurídicamente un objeto absoluto?

En el consenso racional y jurídico cada uno de los asociados, al cooperar con los fines sociales, admite que sus pretensiones no pueden ser ilimitadas, sino que deben ajustarse al orden público y jamás podrán sobrepasar la esfera donde comienzan los derechos y libertades de los demás.

Ahora bien, cabe hacer una distinción con fundamento en la realidad jurídica: Una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son inviolables, porque es inviolable la dignidad humana: En efecto, el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad del sujeto de derecho, su racionalidad, es inalterable. Pero el hecho de predicar su inviolabilidad no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuables a las circunstancias. Es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. De ahí que puede decirse que tales derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo es intangible. Por ello la Carta Política señala que en los estados de excepción se "suspenden" los derechos humanos y que, en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario. Se deduce que cuando se afecta el núcleo esencial de un derecho fundamental, éste queda o violado o suspendido.

## 5.1.2 El orden público como derecho ciudadano

El criterio de ver al mantenimiento del orden público como una restricción de los derechos, es algo ya superado. El orden público, en primer término, es una garantía de los derechos y libertades comprendidos dentro de él. El Estado social de derecho, se fundamenta en el orden (parte estática) y produce un ordenamiento (parte dinámica). En la parte estática entra la seguridad de la sociedad civil dentro del Estado, y en la parte dinámica la acción razonable de las libertades. Luego el orden público supone el ejercicio razonable de la libertad. Es así como el pueblo tiene derecho al orden público, porque éste es de interés general, y como tal, prevalente.

Para la Corte es claro que el orden público no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad, sino que, por sobre todo, consiste en la armonía de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado. La visión real del





orden público, pues, no es otra que la de ser el garante de las libertades públicas. Consiste, para decirlo con palabras de André Hauriou, en la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. No hay libertad sin orden y éste no se comprende sin aquella. Libertad significa coordinación, responsabilidad. facultad con conciencia finalidades legítimas, y de las no desorden, anarquía o atropello. Toda situación de inseguridad, anula la libertad, porque el hombre que se ve sometido a una presión sicológica, que le lleva al miedo de ser agredido por otros, constantemente y sin motivo, no es verdaderamente libre. El orden público, entonces, implica la liberación del hombre, porque le asegura la eficacia de sus derechos, al impedir que otros abusen de los suyos".

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria por causa de la enfermedad COVID - 19 y adoptó medidas para hacerle frente a su propagación.

Que se hace necesario adoptar acciones transitorias de policía que restrinjan la libre circulación de las personas en el Municipio de Guaitarilla, buscando reducir los factores de riesgo de contagio y prevenir las consecuencias negativas de la enfermedad COVID- 19.

Que el 6 de marzo de 2020, se confirmó el primer caso de coronavirus (COVID-19) en la República de Colombia, evidenciando que la curva de crecimiento de propagación de la enfermedad está en aumento se ve la necesidad de adoptar medidas con el fin de mitigar o reducir las probabilidades de expansión de la enfermedad.

Que el Gobierno Nacional, mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, y derogó el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020.

Que el precitado Decreto 457 de 2020, en su artículo segundo ordenó a los alcaldes que adopten las instrucciones, actos, y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Que el Ejecutivo Municipal de Guaitarilla expidió los Decretos Nos. 023 y 030 del 16 y 20 de marzo de 2020, respectivamente; mediante los cuales se declara la calamidad pública o emergencia sanitaria a propósito de la pandemia del Coronavirus COVID-19 y modifico en algunos aspectos e instrucciones emanadas del Gobierno Nacional, por lo que dichas medidas siguen vigentes a excepción de





las que contradigan lo dispuesto en el presente decreto y las instrucciones expedidas por el Gobierno Nacional.

Que en acatamiento a las disposiciones contenidas en el Decreto 457 del 22 de marzo de la presente anualidad, por parte del Alcalde del Municipio de Guaitarilla, expide el presente Decreto.

Que mediante Decreto No. 033 de 24 de marzo de 2020, expedido por el Ejecutivo Municipal, se adoptaron las instrucciones impartidas por el Presidente de la República a través del Decreto 457 de 2020, con el fin de evitar la propagación de la enfermedad del Covid -19.

Que el día 31 de marzo de 2020 se reunió el Consejo de Seguridad del Municipio de Guaitarilla, en el cual el señor Alcalde Municipal y el Comandante de la Estación de Policía, solicitaron en primer lugar, la restricción de la movilización de vehículos particulares en horas de la noche y en especial en el horario de 9:00 p.m a 5:00 a.m., en razón a que en dicho lapso de tiempo ha aumentado el tráfico de vehículos automotores que se presume transportan mercancías de contrabando y en segundo lugar, el Señor Alcalde propuso que para la organización y funcionamiento de la plaza de mercado se establezca un horario de atención para los habitantes de la cabecera municipal el día sábado y el domingo para los habitantes del sector rural.

En mérito de lo expuesto,

## DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: RESTRINGIR la movilización de vehículos automotores dentro de la jurisdicción del Municipio de Guaitarilla, por las razones expuestas en la parte motiva del presente decreto.

PARAGRAFO 1. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio del Municipio de Guaitarilla, con las excepciones previstas en el artículo 3 del Decreto No. 457 de 2020 del Gobierno Nacional y el Decreto No. 033 de 2020 del 24 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de Guaitarilla.

PARAGRAFO 2. Para vehículos que sean inmovilizados a partir de la fecha, sus propietarios deberán esperar para retirarlos hasta el 14 de abril de 2020 o hasta tanto se levante la medida de aislamiento preventivo obligatorio expedido por la Presidencia de la Republica, además el propietario del vehículo deberá hacerse a cargo del valor a pagar del parqueadero.





ARTICULO SEGUNDO: Para la organización y funcionamiento de la plaza de mercado del Municipio de Guaitarilla, se establece el siguiente horario de atención:

Para los habitantes de la cabecera municipal el día sábado con siguiente pico y cedula.

PICO Y CEDULA	HORARIO
0, 1 y 2	De 2:00 PM A 3:00 PM
3, 4 Y 5	De 3:00 PM A 4:00 PM
6, 7, 8 Y 9	De 4:00 PM A 5:00 PM

Para los habitantes del sector rural el día domingo.

PICO Y CEDULA	HORARIO
0 y 1	De 7:00 am A 8:00 am
2 y 3	De 8:00 am A 9:00 am
4 y 5,	De 9:00 am A 10:00 am
6 y 7	De 10:00 am A 11:00 am
8 y 9	De 11:00 am A 12:00m

ARTICULO TERCERO: Lo dispuesto en los diferentes actos administrativos expedidos por el Ejecutivo Municipal, en el marco de la declaratoria de emergencia económica, social y epidemiológica decretada por el Gobierno Nacional, se mantienen vigentes en su integridad.

ARTICULO CUARTO. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y tendrá vigencia hasta el 30 de mayo de 2020. La vigencia de las medidas adoptadas podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada o hasta tanto desaparezcan las causas que le dieron origen, o si estas persisten o se incrementan, podrá ser prorrogado.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS YOVANI BASTIDAS SAMUDIO

Alcalde Municipal

Proyecto: Armando Benavides.

Asesor Jurídico

Reviso: y Aprobó Carlos Yovani Bastidas Samudio

Alcalde Municipal

